RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

11001 3103 022 2021 00095 00

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00095 00

ASUNTO
Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial, en contra de THE BEER S.A.S. y LUIS AUGUSTO BELTRÁN ACOSTA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados otorgaron seis pagarés con las siguientes características: **(i)** No. 456335778 de 11 de febrero de 2019 por $40.000.000 pagaderas en 24 cuotas mensuales siendo desde el 11 de marzo de 2019 **(ii)** No. 459849842 de 29 de octubre de 2019 por $95.000.000 pagadero en 36 cuotas mensuales desde el 30 de noviembre de 2019 **(iii)** No. 555035253 de 24 de febrero de 2020 por $37.000.000 para pagar en 36 cuotas desde el 24 de marzo de 2019 **(iv)** No. 258321122 por $68.476.152 **(v)** No. 554841642 por $29.589.369 y **(vi)** No. 8300140460-8658 por $9.717.924; y éstos tres últimos se suscribieron y se pactó su pago para el 19 de febrero de 2021.

2. En dichos instrumentos igualmente se pactaron intereses remuneratorios y moratorios; y en los primeros se estipuló la cláusula aceleratoria de la que se hizo uso el 11 de febrero, el 28 de febrero y el 24 de febrero de 2021, atendiendo cada instrumento cambiario.

3. Se indicó que los demandados incurrieron en mora respecto de las obligaciones antes mencionadas los días 11 de octubre, 30 de septiembre y 24 de octubre de 2020, frente a los tres primeros respectivamente, y de los restantes, el día 20 de febrero de 2021.

4. Tales obligaciones son claras, expresas y exigibles; la primera corresponde a crédito ordinario, la segunda y tercera a Crédito Pyme, la cuarta a Financiación de Cesantías Porvenir y la última atañe a una Tarjeta de Crédito.

5. Respecto de los pagarés cuyo vencimiento se pactó en instalamentos, los demandados realizaron pagos parciales, los cuales fueron aplicados. En el pagaré No.555035253 hubo una variación en la tasa, pues paso del 23,01% a 16,23% evidenciándose la reducción del valor de la cuota mensual.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Respecto de los pagarés cuyo pago se pactó por cuotas, suplicaron las cuotas vencidas y en mora, así como sus correspondiente intereses moratorios y el reconocimiento del capital acelerado; y frente a los instrumentos cuyo pago se pactó a día cierto indeterminado, reclamó su saldo insoluto, como se discriminó en el mandamiento de pago. Igualmente, se pidió la condena de las costas procesales a las ejecutadas.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 19 de marzo de 2021[1], el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses de plazo y moratorios respectivos; proveído que posteriormente fue corregido en providencia de 30 de septiembre de 2022 (pd. 22).

De tales determinaciones, los demandados se notificaron por conducta concluyente[2], quienes propusieron oportunamente excepciones de mérito[3].

En auto de 24 de noviembre de 2022[4] se tuvo al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario la demandante en cuantía de $93.117.290 pagados a nombre de The Beer Ltda.

II. Excepciones al mandamiento

Los demandados en su contestación propusieron las siguientes excepciones de mérito:

Pago Parcial de la obligación, bajo el argumento que la obligación no es actualmente exigible en la medida que ya se satisfizo una parte, y que en su sentir ello no se ve reflejado en los documentos sometidos a cobro o fueron irregularmente imputados. Así, respecto de las obligaciones 00555035253 y 00459849842, según su extracto, sus saldos ascendían a $34.444.838 y $84.476.666, por lo que deduce no se le aplicaron los abonos a la liquidación del crédito; y considera que la ejecutante debe aportar el historial de pago para evidenciar como llegó al saldo que se ejecuta.

---

[1] Pdf. 004
[2] Pdf. 015 y 022
[3] Pdf. 018
[4] Pdf.050

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021[5], se dio traslado al demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal descorrió el mismo expresando que correspondía a los demandados probar que al momento de la presentación no debía las sumas de dinero perseguidas; sin embargo, no se aportó medio probatorio que acreditara tal situación.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si los documentos base de la acción reúne las características reguladas por el artículo 422 del C. G. del P. y las normas particulares del estatuto mercantil, y ii) si frente a las obligaciones perseguidas se efectuó algún pago que desvirtúe el valor reclamado en las pretensiones.

CASO CONCRETO

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron seis pagarés que reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los

[5] Pdf. 024

títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 *ibídem*. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado de los ejecutados y dar así respuesta al segundo problema jurídico que se planteó.

Para resolver tal problemática, debe decirse que la satisfacción de las obligaciones a través del pago, es un fenómeno que legalmente encuentra respaldo en los artículos 1625 a 1627 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, éste, como medio de extinguir obligaciones, es la prestación de lo que se debe, efectuada en los términos acordados. Además, para que ese pago se repute válido exige, entre otras circunstancias y por imposición del artículo 1634 del Código Civil, que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada para hacerlo.

También debe precisarse que para que se configure una excepción, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

En el caso concreto, se observa que la demanda se radicó el 10 de marzo de 2021 (pdf.002, cuaderno 1); así mismo que las obligaciones que son objeto de excepción corresponden a las incorporadas en los pagarés No. 459849842 de 29 de octubre de 2019 por $95.000.000 pagadero en 36 cuotas mensuales desde el 30 de noviembre de 2019 y No. 555035253 de 24 de febrero de 2020 por $37.000.000 para pagar en 36 cuotas desde el 24 de marzo de 2019; respecto de los cuales, el demandante afirmó que los convocados incurrieron en mora desde 30 de septiembre y 24 de octubre de 2020, respectivamente.

Por otra parte, nótese que la parte demandada para acreditar su afirmación, se limitó en allegar los extractos bancarios de dichas obligaciones de 5 de septiembre de 2021 y 30 de agosto de 2021 respectivamente (pdf. 018), medios de comprobación que no resultan suficientes para el pago alegado, como quiera que en este no se evidencia que los convocados hubiesen sufragado suma de dinero alguna antes de la presentación de la demanda y que no se hubiera imputado a la prestación perseguida en el escrito genitor (art. 167 C. G. del P.); por el contrario, ratifican que los capitales que aquí se persiguen corresponden a los reportados e informados por la entidad financiera al deudor, los cuales no se han modificado por lo menos hasta la fecha de la expedición de dichos documentos, que valga decir, es posterior a la radicación del escrito genitor, pues insístase son idénticos a la sumatoria del capital acelerado y los capitales de las cuotas en mora de cada uno de los pagarés, como se observa a continuación:

Pagaré No. 00555035253			
Extracto 30/08/2021	**$34.444.838,08**	Acelerado	$ 30.245.760,00
		Cuotas	$ 733.476,00
			$ 849.014,00
			$ 860.501,00
			$ 872.143,00
			$ 883.943,00
		Total	**$ 34.444.837,00**

Pagaré No. 00459849842			
Extracto 05-09-2021	**$84.476.666,91**	Acelerado	$ 71.426.564,00
		Cuotas	$ 2.058.079,00
			$ 2.097.543,00
			$ 2.137.763,00
			$ 2.178.755,00
			$ 2.220.532,00
			$ 2.357.431,00
		Total	$ 84.476.667,00

En conclusión, como quiera que la parte demandada no acreditó pagos antes de presentarse la demanda, ni tampoco una indebida

imputación de pagos, se declarará no probada la excepción de mérito en estudio, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo y en el auto que dispuso su corrección, teniendo en cuenta además la subrogación referida en este asunto. Finalmente se impondrá condena en costas a la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada denominada *pago parcial de la obligación.*

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $7.600.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f7e1452bb41f4d57383b4df049664b8e89e555fd62f0246b29a6e39732cbc**

Documento generado en 23/02/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica